

# Las obras divulgadas bajo seudónimo

CARLOS ROGEL VIDE \*

**Sumario:** 1. Autoría, paternidad y seudónimo. 2. Casos relevantes de seudónimos y posibles razones determinantes de su uso. 3. Pluralidad de seudónimos. Heterónimos. 4. Seudónimos y motes, plagios, autorías fingidas, negreros y negros. 5. Ejercicio, por el editor o el divulgador, de los derechos sobre la obra publicada bajo seudónimo y tesis sobre la justificación de tal ejercicio. 6. Descubrimiento o revelación de la verdadera identidad del autor y sus consecuencias. Bibliografía.

## 1. Autoría, paternidad y seudónimo

Es autor, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de propiedad intelectual (en adelante, LPI), la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, o, más exactamente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de propiedad intelectual (en adelante, RPI), quien concibe y realiza alguna obra científica o literaria, o crea y ejecuta alguna artística.

Al autor corresponden, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 LPI, los siguientes derechos, irrenunciables e inalienables: 1º. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en que forma. 2º. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

---

JURISMAT, Portimão, n.º 6, pp. 283-300.

\* Catedrático de Derecho Civil, Universidad Complutense de Madrid.

Como puede verse y recuerda Desbois,<sup>1</sup> el autor tiene, pues, el derecho, que no la obligación, de proclamar su paternidad.

Si quiere, figura en la obra con su nombre, firma o signo -o rúbrica- que lo identifique, cual indica el artículo 6º.1 LPI, que presume la autoría de quien así aparece. Si quiere y con el artículo 6º.2 en la mano, la obra figura y se divulga, llegado el caso,<sup>2</sup> bajo seudónimo o signo, seudónimo y signo que, de propósito y en tal caso, no identifican al autor.<sup>3</sup>

A la divulgación de la obra en tales circunstancias y a cuestiones que le están próximas dedicaremos la atención en las páginas que siguen.

Seudónimo, indica Pérez de Ontiveros,<sup>4</sup> es palabra que deriva del griego *pseudos* (falso) y *onyma* (nombre), equivaliendo, pues y etimológicamente, a *nombre falso*, “nombre diferente del propio -precisa la autora antes citada<sup>5</sup>-, asumido por una persona en el ámbito de una particular actividad literaria, figurativa, teatral, cinematográfica o, incluso, política”.

<sup>1</sup> DESBOIS, *Le droit d'auteur*, p. 519.

<sup>2</sup> Es posible, en efecto y en mi opinión, que una obra, aun inédita, aparezca con seudónimo, siendo, después y llegado el caso, divulgada con él y conozco gentes, muy próximas a mí, que han tenido y tienen obras seudónimas en el cajón, con el mismo seudónimo antes utilizado por ellas o, incluso, con uno distinto. No comparto, pues, la siguiente afirmación de RODRÍGUEZ TAPIA, que, siguiendo a Carrasco, dice *-La cesión en exclusiva*, cit., p. 92-: “Como Carrasco ha comentado recientemente, no existe la obra... seudónima inédita, pues el carácter seudónimo... solo es predicable de la forma en que es divulgada la obra, nunca de su estado de sigilo”. No lo comparte, a la postre y curiosamente, el mismo Rodríguez Tapia, quien, en la nota 27 de la citada página 92, afirma que “es posible que haya obras anónimas -o seudónimas, cabría añadir- inéditas (del Siglo XVII o actuales)”, recordándonos, acto seguido, que el artículo 119 LPI concibe la existencia de obras inéditas (“de autor desconocido”, decir el artículo 2.4º de la Ley de propiedad intelectual de 1879) caídas en dominio público”.

<sup>3</sup> Tanto el artículo 6º. 2 como el 14.2º LPI hablan de “seudónimo o signo”. Con todo y en mi opinión, “o” juega, aquí, el papel, que es el suyo propio, de conjunción disyuntiva, que no copulativa. Tres posibilidades de identificación se proponen: nombre, seudónimo (o nombre falso) y signo, que no es ni lo uno ni lo otro. No tiene sentido, por ello, plantearse el signo (sigla, rúbrica, escudo nobiliario o anagrama) como un tipo especial de seudónimo, cual hace PÉREZ DE ONTIVEROS *-Derecho de autor*, p. 117-. Mejor sería decir, con CARRASCO -“Artículo 6º”, cit., p. 108-, lo siguiente: “El signo convencional no requiere ser un seudónimo en sentido estricto. Puede tratarse de iniciales o signos -trazos- arbitrariamente compuestos, siempre que identifiquen al autor. Cuando la identificación es un signo distinto del nombre civil, la capacidad de identificación no tiene por qué ser universal. Bastará que su identificación resulte conocida en el sector de tráfico en el que la obra se proyecta”. Incluso aunque el signo no identifique al autor no es, ni puede ser, un nombre -verdadero o falso-, un seudónimo.

<sup>4</sup> PÉREZ DE ONTIVEROS, *Derecho de autor. La facultad de decidir la divulgación*, p. 114.

<sup>5</sup> PÉREZ DE ONTIVEROS, *Derecho de autor*, cit., pp. 114 y 115.

De nombre diverso del propio, de nombre falso,<sup>6</sup> de nombre-máscara, de nombre de batalla, de nombre de arte, de nombre artístico, de *nom réclame*, de *nom de plume*, de *pen name*, de nombre de fantasía, de nombre que se toma prestado, en fin, habla De Semo,<sup>7</sup> para referirse a lo mismo, indicando que, en ocasiones, el seudónimo se construye por medio de un anagrama, de la trasposición de las letras de una palabra o palabras, de la que resulta otra u otras, cual sucede, por ejemplo, en el caso de Arrigo Boito, quien -según indica Francesco Ferrara<sup>8</sup>- firmó, en 1875, el libreto de *La Gioconda* -ópera con música de Ponchielli- con el seudónimo de Tobia Gorrio, seudónimo que, como puede verse, cuenta con las mismas letras del nombre y apellido del letrista, de las que solo dos cambian de posición, generando, con todo, un nombre completamente distinto “prima facie”. El propio Ferrara añade, a las muchas denominaciones utilizadas como equivalentes del seudónimo en mayor o menor medida, las siguientes:<sup>9</sup> *prêt-nom* (que podría traducirse por “nombre prestado”) y nombre académico, que, en el ámbito de la Universidad y en la Segunda Mitad del XIX sobre todo, se utilizaba para identificarse como profesor que quería mirarse en el espejo de un clásico, para emularlo y lograr metas similares a las de éste, cual sucede, en España, con ciertos comentaristas del Código civil que, dejando su nombre propio para tal menester, adoptaron el de Quintus Mucius Scaevola, jurista romano clásico, maestro de Cicerón y *pontifex maximus*.<sup>10</sup>

En todo caso, lo cierto es que, al principio cuando menos, quien se sirve de seudónimo quiere, cual indica el propio Ferrara, esconder su personalidad, permanecer en la sombra, ignorado; ocultarse, al fin y a la postre.

<sup>6</sup> De nombre falso, de *apócrifo*, habla LANDEIRA, diciendo, con más o menos razón, lo siguiente -“La autoría figurada”, cit., p. 500-: “El *apócrifo* -nombre falso- podría considerarse una subcategoría dentro del seudónimo, que se diferencia de éste en que el *apócrifo* es aquel texto puntual por el que un autor, en un momento concreto y determinado crea una determinada obra, digamos ajena a su línea de trabajo o estilo propio”.

<sup>7</sup> DE SEMO, “Lo pseudónimo o *nome d’arte*”, p. 447 ss.

<sup>8</sup> FERRARA, “Nome d’arte e pseudónimo”, p. 159.

<sup>9</sup> FERRARA, *op. ult. cit.*, p. 161 ss. Este autor no incluye, dentro del seudónimo, el llamado nombre de arte, por entender que, quien lo usa, no se quiere esconder, sino destacar en una determinada actividad para la cual es buena un nombre artístico, que se suma al nombre propio. Es, ésta suya, una opinión rotundamente minoritaria. Con todo y encuadrando ambas categorías dentro del común denominador “seudónimo”, cierto es que otros autores, como PÉREZ DE ONTIVEROS -*Derecho de autor*, cit., pp. 114 y 115- distinguen entre el seudónimo llamado máscara u ocultativo y el seudónimo llamado nombre de arte o nombre artístico, cuya función no es la de mantener oculta la personalidad del autor, sino la de identificarlo de forma diferente. No comparto en modo alguno tal opinión y creo, incluso y dicho sea con la mayor deferencia, que no tiene razón de ser, pues es notoria la existencia de nombres de arte adoptados con la única finalidad de protegerse de la censura o de la caza de brujas, razón por la cual, aún siendo de arte, no se querían dar a conocer en modo alguno, igual que los llamados seudónimos máscara u ocultativos.

<sup>10</sup> Entre los juristas referidos se encuentran, si no me confundo y cuando menos, Ricardo Oyuelos Pérez y Pedro de Apalátegui y Ocejó. Se trataría, pues, de un seudónimo, por así decirlo, colectivo, común a un colectivo de personas.

Tal pretensión, por cierto y si se logra, podría generar, en su momento, dificultades para acreditar la verdadera personalidad del autor, si éste, abandonando el seudónimo, quisiera darse a conocer con su propia personalidad.

Para evitarlas y aun siendo cierto, en buena medida, que, como dejó dicho – a lo que parece y atinadamente –el profesor Manuel Fraga<sup>11</sup>-, “todo autor que se presenta bajo seudónimo se preocupa de dejar sus señas de identidad”, es bueno tomar medidas, desde el principio, que garanticen el tránsito del seudónimo a la autoría cierta sin problemas para el autor que tal quiera hacer, cual la consistente en señalar, en la propia obra y por el prologuista de la misma, que el autor escribe bajo seudónimo, pudiendo hacer lo mismo el editor o el divulgador, al hacer publicidad de la obra en cuestión. Cabe, también, dejar constancia, en el Registro de la Propiedad Intelectual, del nombre verdadero del autor de la obra que aparece publicada bajo seudónimo, con indicación de que el mismo se mantenga reservado y no se de a conocer sin autorización expresa del verdadero autor, autor que, rizando el rizo, puede aparecer señalado, en el mismo Registro, como representante del autor seudónimo, lo cual le permitiría ejercitar los derechos correspondientes sobre la obra en cuestión, incluso el de cobrar los derechos correspondientes sobre la misma.<sup>12</sup> Si tal no se hiciera –y me consta que puede hacerse y se ha hecho-, el autor, para cobrar y teniendo en cuenta los impuestos que graven sus ingresos y las manifestaciones de los mismos que ha de hacer a la Hacienda Pública, tendría que manifestar su verdadera identidad, rompiendo, en parte e incluso en contra de su voluntad, el secreto que el seudónimo guarda, si bien en una minúscula parte, pues los datos fiscales son reservados –o, al menos, deben serlo– y, por otra parte, el editor, al pagar –deducidos los impuestos correspondientes– no indica, salvo al autor mismo, cada una de las obras por las que paga derechos, indicando, tan solo, una cantidad global al respecto, con lo cual la reserva, respecto del verdadero nombre del autor, se mantiene.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Citado por RODRÍGUEZ SPINELLI, “Consideraciones en torno a la autoría”, cit., p. 43.

<sup>12</sup> Jugarían, aquí, los siguientes artículos del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo: Artículo 11.1.a): “Están legitimados para solicitar las inscripciones los autores y demás titulares originarios...”. Artículo 12.1.a) “Las solicitudes de inscripción... deberán contener...: El nombre y apellidos... del titular o titulares de los derechos de propiedad intelectual...”. Artículo 13.c): “En los supuestos de obras divulgadas mediante seudónimo, signo o anónimamente, deberá expresarse el nombre y apellidos o denominación de la persona física o jurídica a la que corresponda el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual...”.

<sup>13</sup> En el sentido indicado en el texto se pronuncia Francesco FERRARA. Para dicho autor –“Nome d’arte e pseudonimo”, cit., p. 182-, no importa que se deje constancia del nombre y del apellido del autor que se oculta bajo seudónimo en la escritura de cesión de los derechos de explotación por parte de éste, ni que la escritura referida, con lo datos dichos, sea depositada en las Oficinas del Registro –por razones fiscales, en muchas ocasiones-, pues “la inscripción en el Registro –dice– no tiene por objeto dotar al acto de publicidad”.

## 2. Casos relevantes de seudónimos y posibles razones determinantes de su uso

Son muchos y muy sonados, a lo largo de la historia y en el campo de la literatura sobre todo, los autores que han divulgado sus obras bajo seudónimo, existiendo publicaciones especializadas cuya única finalidad es recogerlos.<sup>14</sup>

A continuación y a título de ejemplo, traeré a colación algunos de ellos.

*En literatura*, cabe hablar de *Alberto Moravia* (Alberto Pincherle), *Anatole France* (Anatole Thibault), *Azorín* (José Martínez Ruiz) *George Sand* (Aurora Dupin), *Clarín* (Leopoldo Alas), *Fernán Caballero* (Cecilia Böhl), *Gabriela Mistral* (Lucila Godoy), *Mark Twain* (Samuel Langhorne), *Molière* (Jean Baptiste Poquelin), *Pablo Neruda* (Nefalí Reyes), *Pierre Loti* (Julien Viaud), *Ruben Darío* (Felix Rubén García) y *Voltaire* (François Marie Arouet).

*En cine*, cabe hablar de *Charlot* (Charlie Chaplin) y de *Ian Mc Lollan*, seudónimo con el que Dalton Trumbo firmó el guión de “Vacaciones en Roma”, ganando, con él, el Oscar de 1953.

*En pintura*, en fin, me resulta el seudónimo *Bagate*, utilizado por el pintor peruano Juan Villanueva, resultándome, también, que Salvador Dalí, en ocasiones y a modo de seudónimo, utilizó *Jacinto Felipe*, dos de sus varios nombres propios.

Entre las variopintas razones justificativas del uso del seudónimo, cabe citar las siguientes:

- Timidez o pudor y amor propio.<sup>15</sup>
- Utilizar un nombre llamativo.
- Prescindir de un nombre disonante, vulgar o ridículo.
- Miedo al fracaso.
- Cuidar la privacidad, quedando al abrigo de la curiosidad y la maledicencia públicas.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> RODRIGUEZ TAPIA -*La cesión en exclusiva*, cit., p. 104, nota 51- remite, al respecto, a BARTHEL, Manfred / SEIDL, Gerhard, *Lexicon der Pseudonyme*, Munich, 1989, obra en la que se contiene, según dice, una relación alfabética de seudónimos y nombres artísticos de personas famosas. DE SEMO, por su parte y en la página 450 de su trabajo, ya citado, sobre “Lo pseudónimo o nome d’arte”, nos facilita un elenco no despreciable de seudónimos.

<sup>15</sup> DESBOIS dice, al respecto -*Le droit*, cit., p. 519-, que la timidez, unida al amor propio harán que el autor se resista a publicar sus primeras obras con su nombre, deseando pasar la prueba de la crítica “antes de combatir a cara descubierta”.

<sup>16</sup> “Para algunos (dice DESBOIS, *op. loc. ult. cit.*), la actividad artística o literaria es un divertimento, como una segunda existencia, que se desarrolla en la sombra, al abrigo de aquella otra expuesta a la curiosidad y a la maledicencia públicas”.

- Mantener reservada una actividad contraria a la tradición y prestigio familiar.<sup>17</sup>
- Mantener el prestigio social, que no permitiría publicar determinadas obras con el verdadero nombre.<sup>18</sup>
- Evitar la censura o las persecuciones.<sup>19</sup>
- Escribir, sin presiones ni problemas, sobre determinados temas.<sup>20</sup>
- Separar la actividad creadora de la profesional.<sup>21</sup>
- Ocultar la condición de mujer.<sup>22</sup>
- Hacerse con un pecunio independiente.
- Distanciarse de familiares famosos.
- Ocultar la pertenencia a determinadas razas o religiones.
- Evitar la coincidencia con el nombre de otro autor conocido.
- Atender sugerencias de los editores.

En ocasiones incluso, varias de estas razones van juntas. Así, por ejemplo, Don Leopoldo Alas, prestigioso catedrático de la Facultad de Derecho de Oviedo, no quería mezclar sus letras jurídicas, muchas y buenas -algunas dedicadas al Derecho civil-, con las de ficción, buenas también pero, en ocasiones, críticas con la ciudad en la que enseñaba y a la que llamó *Vetusta*, en su obra cumbre, *La Regenta*, una de las mejores novelas del Siglo XIX. A mayor abundamiento, no le molestaba a Don Leopoldo, por lo que he leído y sin que vengan al caso las razones, tener unos ingresos, distintos de los resultantes de sus clases, sus libros de texto y sus hipotéticos dictámenes, de los que poder disponer libremente.

<sup>17</sup> DE SEMO -"Lo pseudónimo", cit., p. 455- habla, en tal sentido de la asunción de una determinada profesión o manifestación esporádica de actividad -en la que se generen obras-"disdicevole" de la tradición y el prestigio familiares.

<sup>18</sup> Ejemplo del género viene señalado por FERRARA -"Nome d'arte", cit., p. 166-.

<sup>19</sup> Tal fue el propósito de Dalton Trumbo, que se sirvió, para ello, de varios seudónimos, cual hemos de ver más adelante, en este trabajo.

<sup>20</sup> Tal sucedió con María del Socorro Tellado López, conocida por *Corín Tellado* -viniendo *Corín* de Socorrín, diminutivo asturiano del nombre de la autora-. Con tal seudónimo publicó 4000 títulos -castas novelas de amor, la inmensa mayoría- habiendo vendido 400 millones de ejemplares y habiendo sido traducida a 25 idiomas. Además y a requerimiento de Bruguera, su editorial de siempre, publicó 26 novelas eróticas de bolsillo, eso sí, con un seudónimo distinto, el de *Ada Miller*.

<sup>21</sup> Tal hace Isabel de los Mozos, profesora de Derecho administrativo que, sin ocultar su nombre, utiliza el seudónimo de *Lel Laffitte* para escribir versos, muy inspirados, por cierto. Tal hace también un profesor de Derecho propiamente dicho, al que yo represento, que se oculta bajo el seudónimo de *Carlos Cibrán*, para escribir versos también, no se si buenos o malos, dada mi parcialidad.

<sup>22</sup> Ciertamente, ese era el propósito que animaba a Cecilia Böhl.

### 3. Pluralidad de seudónimos. Heterónimos

En ocasiones, un mismo autor se ha servido, a lo largo del tiempo, de diversos seudónimos, lo cual no plantea problema alguno, a decir autorizado de De Sanctis.<sup>23</sup> Veamos, sabidos otros ya vistos, algunos casos al respecto:

- Antonio Machado utilizó, como seudónimos, *Juan de Mairena* y *Abel Martín*.
- Mariano José de Larra escribió bajo los seudónimos de *Fígaro*, *Duende*, *Bachiller* y *El pobrecito hablador*.
- Dalton Trumbo, por su parte y además de *Ian Mc Lollan* que ya conocemos, utilizó el de *Robert Rich*, seudónimo con el que dio a la luz el guión cinematográfico *El bravo*, con el cual ganó el oscar de 1956, si no me equivoco.
- Para sortear la censura como Trumbo, "*Ring*" *Lardner Jr.*, cuyo nombre verdadero era Ringold Wilmer escribió, en Inglaterra, guiones con diversos seudónimos, dando a la luz, entre otros, el de "Las aventuras de Robin Hood".<sup>24</sup>
- En fin y recientemente, he leído, en la página 68 del diario EL PAÍS de 15 de noviembre de 2013, que la escritora alemana Christiane Gohl, conocida internacionalmente como *Sarah Lark*, tiene tal cantidad de seudónimos que afirma haber perdido la cuenta de los mismos. La razón de tal diversidad, según ella misma explica, es la siguiente: "Comencé escribiendo con mi verdadero nombre para una editorial alemana, pero, cuando otras editoriales se interesaron por mí, me pidieron que utilizara seudónimos. Así que tengo nombres distintos para cada editorial y cada género".

Distintos, sutilmente, de los seudónimos, son los **heterónimos**, uno o varios que sean, como sucede en el caso del celeberrimo poeta portugués Fernando Pessoa, que llegó a tener alrededor de setenta -entre mujeres y hombres-, figurando entre los más acreditados *Álvaro de Campos*, *Bernardo Soares*, *Alberto Caeiro* y *Ricardo Reis*, el año de cuya muerte relató magistralmente José Saramago.

El heterónimo (etimológicamente, "otro nombre") identifica a un autor ficticio del que se valen ciertos autores reales, llamados ortónimos, para crear una obra literaria paralela o distinta de la suya propia. Así sucede, por cierto, con los heterónimos de Pessoa, cada uno de los cuales tiene su propia personalidad, sus propios orígenes y su propio y singular estilo literario, distinto de quien dio vida a todos.

<sup>23</sup> Dice DE SANCTIS, en efecto -"Diritto al nome", cit., p. 471-: "En el derecho de autor, el seudónimo tiene relevancia jurídica aun cuando un autor emplee, en el ejercicio de su actividad profesional, dos seudónimos o incluso más".

<sup>24</sup> Ringold Wilmer, como Dalton Trumbo, formaba parte de *Los diez de Hollywood*, grupo de prestigiosos cineastas, entre los que también figuraba Edward Dimitryk, incluidos en las listas negras de sospechosos de ser comunistas, elaboradas durante la caza de brujas propiciada por Mc Carthy, en los Estados Unidos de América, entre 1950 y 1956.

El autor verdadero, que se oculta tras el seudónimo o seudónimos, se confronta -por decirlo así- con su heterónimo o heterónimos.

#### 4. Seudónimos y motes, plagios, autorías fingidas, *negreros* y *negros*

Distinto del seudónimo es el *mote*, *sobrenombre* o *apodo*, que los demás ponen a una persona, sin contar con la anuencia de ésta y, en ocasiones, en contra de la voluntad de la misma. Aunque la persona en cuestión llegue a ser conocida por el sobrenombre<sup>25</sup>, éste le ha sido puesto, no se lo puso él, cual sucede con el seudónimo. Por otra parte, la persona a la que se le pone un mote es conocida por quien tal hace, que sabe, en la mayoría de las ocasiones, su verdadero nombre, a pesar de lo cual lo denomina por su lugar de nacimiento, sus orígenes, sus rasgos más característicos, sus costumbres y hasta sus manías, utilizándose, también, diminutivos del nombre propio o de otras palabras a tal efecto.

Los sobrenombres abundan, curiosamente, en el ámbito de la pintura. He aquí unos cuantos importantes, traídos a colación por De Semo:<sup>26</sup> *Il Botticelli* (Alessandro Filipepi), *L'Angelico* (Fra Giovanni di Fiesole), *Giorgione* (Giorgio Barbarelli), *Tintoretto* (Jacopo Robusti), *Canaletto* (Antonio Canal), *Il Veronese* (Paolo Caliari). Permítaseme añadir dos motes más: *Lo Spagnoletto* (José Ribera) e *Il Greco* (Domenikos Theotokopoulos).

Dos motes famosos más, para terminar y en el ámbito de la música popular cubana: *Compay Segundo* y *Bola de Nieve*.

*Compay Segundo* es el mote de Francisco Repilado, mítico músico cubano a quien tuve el placer de ver en Madrid, compositor de canciones como “Voy pa` Mayarí” e intérprete de otras muchas, como “El camisón de Pepa”, que tiene historia. El mote le viene de que, allá por 1948 -año en que yo nací-, Repilado formó un dúo con su compadre Lorenzo Hierrezuelo -de ahí *Compay*-, encargándose de tocar el tres y de la voz segunda -de ahí *Segundo*-.

*Bola de Nieve* es el mote que le pusieron de niño, en Guanabacoa, a Ignacio Jacinto Villa Fernández, músico adorado en Cuba y negrísimo, por cierto. Lo presentó como tal su paisana Rita Montaner, *La Única*, cuando, en 1933, la acompañaba al piano en una gira mexicana. Fue tanta la fama de *Bola de Nieve* que llegaron a atribuirsele canciones que no eran suyas, como “Mamá Inés” -compuesta, en realidad y si no me

<sup>25</sup> Sobre el nombre y el sobrenombre puede verse ROGEL VIDE, “El nombre como bien de la personalidad”, cit.; en particular, páginas 76 ss.

<sup>26</sup> DE SEMO, “Lo pseudónimo”, cit., p. 451.



equivoco, por Eliseo Grenet para la propia Rita Montaner, que la estrenó, en 1927, en la zarzuela “Niña Rita”- “Duerme negrita”, del propio Grenet. Si parece, en cambio, que *Bola de Nieve*, intérprete genial en todo caso, compuso “Ay, amor”, nada menos.<sup>27</sup>

Y bien. Apodos a un lado, los seudónimos -nombre falso de un autor verdadero- no deben confundirse con los **plagios**, plagios en los que una persona determinada se atribuye la paternidad de una obra creada, en buena parte o totalmente, por otra persona distinta e, incluso, conocida, lo cual implica un ilícito, civil, administrativo o penal incluso, práctica muy de moda, desgraciadamente, en los últimos tiempos -incluso en el campo de las tesis doctorales- quizás porque el plagio no es fácil de descubrir y, cuando se hace, la sanción es escasa o, incluso, inexistente, resolviéndose el asunto por vía transaccional y dinero mediante y hablándose, entonces, de “inter-textualidad”, tolerante término que explicaría, permitiéndola, la mezcla de ideas y palabras propias -aunque sean pocas- con las ideas y palabras ajenas, aunque fuesen muchas.

Hay, por estos pagos, supuestos -señalados por Landeira<sup>28</sup>- en las que una persona crea una **obra, atribuida**, luego, **a la divinidad o a una autoridad** literaria, jurídica y científica **de tiempos pasados**, con la finalidad de dotar de autoridad a un texto que no la tiene.

Están, por otra parte y en el marco de la ilicitud penal, las **falsificaciones**, mediante las cuales una persona realiza obras en las que copia el estilo de otra, normalmente famosa, atribuyéndoselas, después, a ésta, con el ánimo de venderlas a muy buen precio.

Están, en fin, las obras que determinadas personas -llamadas, comúnmente y aun que sean blancos, **negros**, hablándose también, al respecto y en inglés, de *ghost writer*, que tanto quiere decir como escritor fantasma- crean, permitiendo que, después y a cambio de un precio, sean otras -que habría que llamar **negreros**- quienes figuren como autores de las mismas.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Tomo los datos de ÉVORA, *Música cubana*, cit., p. 133. Con todo y por cuanto he visto en otros lugares, *Bola de Nieve* ya era conocido como tal, en los ambientes musicales cubanos, hacia el año 1930, cuando ya acompañaba a Rita Montaner en el Hotel Sevilla de La Habana, interpretando *El manisero*, entre otras melodías.

<sup>28</sup> LANDEIRA PRADO, “La autoría figurada”, cit., pp. 502-503

<sup>29</sup> LANDEIRA PRADO -*op. ult. cit.*, pp. 493-494- dice que Alejandro Dumas fue uno de los **negreros** más afamados, recordándonos, por otra parte, una obra titulada *Los mártires de la iglesia. Testigos de la fe* que, firmada por Fray Justo Pérez de Urbel, abad del Valle de los Caídos, había sido escrita, en realidad y previo encargo por Carlos Luis Álvarez, *Cándido*, autor silente, en un principio, que luego descubrió el engaño.

### 5. Ejercicio, por el editor o el divulgador, de los derechos sobre la obra publicada bajo seudónimo y tesis sobre la justificación de tal ejercicio

“Cuando la obra -del espíritu- se divulgue... bajo seudónimo..., el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º.2 LPI – corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad”.

El artículo dicho, similar a otros contenidos en leyes extranjeras,<sup>30</sup> tiene, en España, antecedentes relativos en el artículo 26 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Intelectual de 1880, que, respectivamente y en lo que ahora interesa, dicen:

Artículo 26: “Los editores de obras... seudónimas tendrán, respecto de ellas, los mismos derechos que los autores... sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor... encubierto”.

Artículo 7: “La propiedad intelectual que se reconoce a los editores en el artículo 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor... encubierto”.

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ TAPIA *-La cesión en exclusiva*, cit., p. 91-, cita, al respecto, los siguientes textos, contenidos en leyes europeas sobre propiedad intelectual:

Artículo 9 de la Ley italiana de 1941: “Quien haya representado, ejecutado o publicado en alguna forma una obra... firmada con seudónimo podrá hacer valer sus derechos de autor en tanto no se haya revelado el nombre de éste”.

Artículo 11 de la ley francesa de 1957: “Los autores de obras... seudónimas gozarán sobre éstas de los derechos -correspondientes-... Para el ejercicio de esos derechos estarán representados por el editor o publicador originario mientras dichos autores no hayan dado a conocer su identidad civil y justificado su calidad de tales”.

Artículo 10.2 de la Ley alemana de 1965: “Cuando el autor no aparezca indicado..., la persona que haya hecho la publicación..., se presume que está autorizada para el ejercicio del derecho de autor. Si esta indicación tampoco apareciere, se presumirá que aquellas facultades se han atribuido al editor”.

Por lo que a Iberoamérica respecta, RODRÍGUEZ SPINELLI, que escribe en 2007 -“Consideraciones en torno a la autoría”, cit., p. 48-, apoyándose en Antequera Parilli *-Derecho de autor*, Caracas, 2ª edición, 1997- dice que hay, allí, países cuyos textos confieren al editor una titularidad por efecto de la ley para el ejercicio del derecho en tanto el autor no aparezca y pruebe su condición (Bolivia, Costa Rica, Panamá, Perú), en tanto que otros le reconocen una titularidad derivada (República Dominicana), otorgándole otros, en fin, un mandato o autorización (México).

Entre estos últimos -digo yo- estaría Cuba, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley cubana de derecho de autor, Ley n° 14 de 1977, “El editor representa al autor a los efectos del derecho de autor, respecto de las obras editadas... bajo seudónimo mientras éste no divulgue su verdadero nombre”. En sentido prácticamente coincidente se manifiesta el artículo 8º de la Ley sobre Derecho de autor de Venezuela, que reza así: “Mientras el autor no revele su identidad..., la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra... seudónima”.

En los artículos citados y como ha podido verse, se atribuían, a los editores únicamente -sin tener en cuenta a otras personas que pudieran sacar a la luz obras con seudónimo-, los mismos derechos que a los autores. Se asignaba, pues y según parece, a los editores la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y no el mero ejercicio de los mismos. Era como si el autor hubiese transmitido la propiedad intelectual de su obra en bloque, por cuanto a los derechos respecta y aunque tal transmisión, *inter partes*, no existiera -por mucho que fuese posible entonces-.

Las conclusiones precedentes fueron, con todo, desechadas por Peña, que, aun con la Ley de propiedad intelectual de 1879 en la mano, decía:<sup>31</sup> “La edición de obras... seudónimas (cuando el seudónimo... no identifique socialmente al autor), no produce, en realidad, la “adquisición” del derecho de autor, sino, simplemente, la “legitimación” del editor para ejercitar los derechos de los autores, mientras no se pruebe quién es el autor... encubierto”.

En la misma línea y antes -aunque no tal claramente- se pronunciaban Giménez y Rodríguez-Arias, diciendo:<sup>32</sup> “El hecho de la publicación de una obra, omitiendo -conscientemente o no- el nombre de su autor, no implica renuncia del derecho de propiedad intelectual por parte de éste, ya que la misma Ley -de propiedad intelectual de 1879- lo garantiza, otorgando el derecho provisionalmente al editor...”

El editor, o sea, la persona que hace imprimir o publicar una obra por su cuenta, o por la de su autor o propietario, es, para unos, en el terreno jurídico, un cesionario del autor o propietario; según otros, viene a ser un representante de éstos, que ostenta los derechos del autor y los defiende de posibles usurpaciones.

Con mayor razón podrían hacerse las afirmaciones precedentes con la vigente Ley de propiedad intelectual en la mano, teniendo en cuenta que el artículo 6º.2 de la misma habla, como sabemos, del “ejercicio de los derechos de propiedad intelectual” por parte de quien saque a la luz la obra, que no de la titularidad de los mismos a favor de éste.

Con todo, no faltan autores que, con posterioridad a 1987 y con el artículo 6º.2 LPI en la mano, se muestren indecisos respecto de la atribución de la titularidad dicha a quien saque a la luz la obra cuyo autor se oculta bajo seudónimo, llegando a hablarse, para justificar tal, de un negocio fiduciario -*fiducia cum amico*- suscrito entre uno y otro.

<sup>31</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, *De la propiedad*, cit., p. 748.

<sup>32</sup> GIMÉNEZ / RODRÍGUEZ-ARIAS, *La propiedad*, cit., pp. 117-118.

En estos pagos parece encontrarse Carrasco,<sup>33</sup> al decir -un tanto confusamente, para mí-: “La legitimación que la LPI concede al divulgador no es una legitimación en beneficio de tercero... Si se trata de un editor, la legitimación para gestionar intereses de otro irá acompañada con la legitimación *iure proprio*... Pero, si se trata de una persona que ha llevado la iniciativa sin ser cesionario de derechos, su legitimación se agota en la gestión de un interés ajeno”. Más adelante, con todo y teniendo presente el artículo 15.3 del Convenio de Berna -del que hablaré más adelante-, el propio Carrasco parece desdecirse de lo anterior, diciendo -un tanto confusamente, de nuevo-:<sup>34</sup> “En el artículo 6º.2 no existe una atribución originaria de derechos propios y distintos de los del autor, ni existe una presunción de cesión de los derechos de autor en la persona del divulgador que éste pueda ejercitar en nombre e interés propio. La legitimación se produce con carácter fiduciario, se ejercita en nombre propio e interés ajeno. Como todo tipo de *fiducia cum amico* -*fiducia* que Carrasco coloca, al parecer, en el ámbito de la representación, negocios anómalos al margen- pertenece al género de la representación indirecta, aquí derivada de una legitimación “ex lege”. La Ley no presume propiamente una representación, sino que presume que, entre las partes, existió un contrato de fiducia (normalmente mandato)”.<sup>35</sup>

Hasta aquí, Carrasco, cuya postura no me resulta fácil, como he dicho, de comprender. Con todo, comparto con él la idea de la representación indirecta -por cuenta, que no en nombre del representado, quien, por definición, permanece reservado-, representación monda y lironda, sin más aditamentos -sobre todo si, siendo muchos y diversos éstos, pudieran inducir a confusión-.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> CARRASCO PERERA, “Artículo 6º”, cit., p. 108.

<sup>34</sup> CARRASCO PERERA, “Artículo 6º”, cit., p. 110.

<sup>35</sup> El asunto del mandato como contrato de fiducia y de la *fiducia cum amico*, tal como lo explica Carrasco, me suscita dudas a mí y también a RODRÍGUEZ TAPIA, para el cual -*La cesión*, cit., p. 101- es aspecto discutible el origen legal de la legitimación en casos de *fiducia cum amico*.

<sup>36</sup> De representación hablan también, en esta sede, autores como Desbois -*Le Droit*, cit., p. 520- , Rodríguez Tapia -*La cesión*, cit., p. 95- o Pérez de Ontiveros.

“Un intermediario -dice DESBOIS, *op. loc. ult. cit.* - se interpone entre el autor y el público..., un hombre de confianza, que tomara las riendas, por cuenta de aquel, de la gestión de la obra. Las decisiones al respecto, aparentemente tomadas por el intermediario, serán, en realidad, sugeridas o adoptadas por quien se oculta”.

Por su parte, RODRÍGUEZ TAPIA -*op. loc. ult. cit.*- puntualiza lo siguiente: “Si las personas descritas en el art. 6º.2 LPI son distintas, que será lo normal, la relación entre las mismas puede ser, en primer lugar, de mandato o de representación. No es imprescindible que sea un cesionario de los derechos de autor, sino simplemente una persona que actúa en nombre (mejor se diría “por cuenta” y, en efecto, el propio Rodríguez Tapia habla, más adelante y citando a Díez-Picazo y Gullón -página 101- de representación indirecta, en la que la actuación se realiza en nombre propio, aunque sea en interés ajeno), de una persona cuyo nombre no puede revelar. Por ello, asume la responsabilidad y el ejercicio de los derechos, como si actuase en nombre propio”.

De representación, por otra parte y en estos pagos, hablan muchas leyes de derecho de autor, cual la francesa de 1957 o la cubana de 1977.

De representación, lo que es más importante, habla el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, tratado internacional ratificado por España, que participó en la gestación del propio Convenio, y, como tal, de rango superior a cualquier ley de propiedad intelectual, ley ordinaria en todo caso y al margen de la conexión del derecho de autor con ciertos derechos fundamentales y libertades públicas.

El artículo 15.3 del Convenio de Berna dicho, sienta, tajantemente y en lo que interesa, lo siguiente: “Para las obras seudónimas -salvo que el seudónimo, por lo conocido, no deje la menor duda sobre la identidad del autor-, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, *representante del autor; con esta cualidad estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél*”.

Ello no impide -como indica Rodríguez Tapia- que “entre el autor y la persona, natural o jurídica, que divulga la obra... seudónima, pueda haber mediado... un contrato de explotación de los descritos en la Ley. El acto de divulgación -en tal caso- supone el cumplimiento del contrato en cuestión. En caso de ser -el divulgador- cesionario exclusivo, está no solo facultado sino obligado a publicar la obra”.<sup>37</sup> De posibles contratos celebrados entre el autor que se oculta bajo seudónimo y el divulgador de su obra hablaba ya, por cierto, el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Intelectual de 1880.

En los casos dichos, el divulgador, como titular derivativo, actuará, en el marco del contrato, con su propia legitimación directa. En el caso de que solo sea representante del autor tendrá una legitimación indirecta, habiendo de seguir las instrucciones de su representado, a quien ha de rendir las oportunas cuentas.

---

PÉREZ DE ONTIVEROS, en fin y por su parte, señala -*Derecho de autor*, cit., p. 120- que, en el caso previsto en el artículo 6°.2 LPI, estamos en presencia de una “representación *ex lege*, en la cual el consentimiento del autor para que la obra pueda ver la luz se presume”.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ TAPIA, *La cesión*, cit., p. 95. Más adelante, el propio Rodríguez Tapia complica un poco la cuestión cuando, en clave muy dogmática, dice -p. 99- que, en el caso de divulgación de la obra seudónima, “se produce una *cesión ex lege*, si la persona es distinta del autor, *que se superpone a la posible cesión convencional previa* entre autor y divulgador *o a la simple representación, mandato o contrato de servicios*”. Demasiado complicado, para mí, y un tanto confuso, sobre todo teniendo en cuenta que, dos páginas más adelante, Rodríguez Tapia señala -página 101- que, “sin entrar en el origen legal de la legitimación en casos de *fiducia cum amico*..., la existencia de un caso de representación indirecta no resta carácter de cesión”.

En tal sentido se pronuncia Desbois, cuando dice:<sup>38</sup> “Las ganancias correspondientes al autor, debidas, en apariencia, al intermediario, serán, en realidad, entregadas al autor oculto, que podrá exigir una rendición de cuentas periódica... Si el representante -por otra parte- desempeña mal la funciones que le han sido confiadas, el autor descontento y decepcionado podrá prescindir de él, poniendo su confianza en otro; dicho autor podrá, además, llevar a cabo nuevos cambios, siempre que las sucesivas elecciones realizadas no hayan sido satisfactorias para él. Tal es el esquema de un régimen que ha de ser idóneo para conciliar el deseo, que siente el creador, de mantenerse en la sombra con su voluntad de gestionar sus intereses de orden pecuniario y moral”.

En la misma línea y antes, el Maestro Desbois había precisado lo siguiente:<sup>39</sup> “El escritor o el artista que desea permanecer en la sombra no quiere, con todo y por ello, sacrificar sus intereses de autor, no renuncia a los provechos resultantes de la explotación de su obra, no acepta que la misma sea desnaturalizada por la fantasía, el mal gusto, la indiferencia o la codicia de editores o de empresarios de espectáculos o de conciertos”.

Ello sabido y en el marco de las instrucciones recibidas del autor y del respeto a los intereses de éste, el divulgador estaría legitimado para el ejercicio de los derechos de explotación integrados en la propiedad intelectual existente sobre la obra divulgada bajo seudónimo y, en tal sentido, se pronuncia, valga por caso, Ángel Carrasco, al margen de que se le susciten dudas, razonables, sobre la posibilidad de que el divulgador pueda otorgar cesiones en exclusiva relativas a los derechos dichos.<sup>40</sup>

Por lo que a los derechos morales respecta, referidos en el artículo 14 LPI, Carrasco<sup>41</sup> entiende que el divulgador, por la propia naturaleza del supuesto, carece de legitimación para el ejercicio de los derechos comprendidos en los números 1º (decidir si la obra ha de ser divulgada y en que forma), 2º (determinar si la divulgación ha de hacerse con el nombre del autor, bajo seudónimo o signo o anónimamente) y 3º (exigir el reconocimiento de la condición de autor de la obra) del dicho artículo 14, estando legitimado, en cambio y en su opinión, para el ejercicio del comprendido en el número 4º (exigir respeto a la integridad de la obra), señalando que, respecto de los comprendidos en los números 5º y 6º (modificar la obra o retirarla del mercado), los terceros no pueden exigirle que ponga de manifiesto el consentimiento del autor para hacer tal e indicando, en fin, que el derecho de acceso, contemplado en el número 7,

<sup>38</sup> DESBOIS, *Le Droit*, cit., p. 520 y 521.

<sup>39</sup> DESBOIS, *Le Droit*, cit., p. 519.

<sup>40</sup> CARRASCO PERERA, “Artículo 6”, cit., p. 112, en la que predica la necesidad de “restringir el giro o tráfico de la legitimación externa del divulgador”, con miras a la mejor protección del autor en los casos, que venimos considerando, de obras divulgadas bajo seudónimo.

<sup>41</sup> CARRASCO PERERA, *op. ult. cit.*, p. 111.

difícilmente puede ser un problema en el caso de las obras que consideramos, obras, por definición, divulgadas.

Rodríguez Tapia -por su parte-, más permisivo, señala lo siguiente:<sup>42</sup> “Si bien la atribución de los derechos morales está limitada al autor (*ex* artículo 14 LPI), su ejercicio -no solo en el caso de obras anónimas- puede ser efectuado por medio de otras personas, de forma notable, en los casos de los números 3, 4, 6 y 7 del citado artículo 14 LPI.

En medio de uno y otro estoy yo, por entender, con Carrasco, que el divulgador difícilmente puede exigir el reconocimiento de la condición -que no tiene- de autor de la obra, entendiendo, en cambio, con Rodríguez Tapia, que el divulgador -terceros al margen- no puede modificar la obra de otro, divulgada bajo seudónimo.

En todo caso y mientras dure la gestión del divulgador de la obra como representante del autor que se oculta bajo seudónimo, conviene tener presentes las reglas contenidas en los artículos 1709 y siguientes del Código civil, relativas al mandato y perfectamente aplicables al asunto que nos ocupa, sobre todo las siguientes:

- En la ejecución del mandato, ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia (art. 1719).
- Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo (art. 1720).

## **6. Descubrimiento o revelación de la verdadera identidad del autor y sus consecuencias**

El seudónimo que encubre al autor deja de jugar su papel cuando la identidad del mismo es revelada por éste -por su libérrima voluntad<sup>43</sup> o por necesidad, cual la que pudiera resultar de la revocación del divulgador como representante o de la renuncia de éste<sup>44</sup>- o descubierta o puesta de manifiesto por los terceros, con la anuencia del

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ TAPIA, *La cesión*, cit., p. 101.

<sup>43</sup> La conclusión de la relación con el divulgador, a decir de CARRASCO PERERA -“Artículo 6º”, cit., p. 110- “no requiere -en principio- ningún acto de revocación, bastando que el autor revele su identidad... El autor puede revelar su identidad por cualquier medio. No sólo “inter vivos”, sino igualmente en testamento”.

<sup>44</sup> Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1733 del Código civil, el mandante puede revocar el mandato a su voluntad.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1736 del mismo Código, el mandatario puede renunciar al mandato, poniéndolo en conocimiento de su mandante y pe-

autor en cuestión e incluso sin ella, en mi opinión y al margen de que, en tales casos, el autor pueda negar la paternidad que le es atribuida por otros<sup>45</sup>, del mismo modo, por cierto, que el divulgador puede negar la paternidad de quien se afirma como autor encubierto detrás del seudónimo, razón por la cual es bueno que el autor -como hemos dicho al comienzo de este trabajo, que ahora termina- deje, desde el momento de la divulgación de su obra y antes incluso, pruebas de su paternidad en la obra misma, en contratos, en documentos “ad hoc” o en el propio Registro de la Propiedad Intelectual. Desde luego, sería buen medio de prueba el percibir cantidades periódicas del editor que publicó la obra cuya paternidad se discute o el haber pagado impuestos a la Hacienda Pública aparejados a ganancias percibidas, como autor, del editor en cuestión.

Cabe también, por otra parte, que el seudónimo -con la complicidad o tolerancia del autor, o sin ella- llegue a ser transparente, en el sentido de que no oculte ya, para nada, a quien se encuentre detrás de él, autor a quien todos conocen, independientemente de que pueda seguir siendo llamado por el seudónimo dicho, que llega a jugar un papel de identificación de la persona cercano al nombre o al apellido, o añadido a él, cual sucede en una calle próxima a donde yo vivo, llamada Leopoldo Alas *Clarín*, denominación que todo el mundo cita de seguido, como si *Clarín* fuese el segundo apellido de Don Leopoldo. Puede suceder, en fin e incluso, que el verdadero nombre del autor se ignore, al ser identificado éste, comúnmente, por su seudónimo y buena prueba de ello son *Rubén Darío* y *Pablo Neruda*, personas mundialmente conocidas como tales, cuyos verdaderos nombres de pila y apellidos muy pocos saben.

Como dice el artículo 15.1 del Convenio de Berna, juega el mismo papel que el nombre el seudónimo que, por lo conocido, no deje la menor duda sobre la identidad del autor.<sup>46</sup>

---

chando con los perjuicios resultantes, para éste, de la renuncia dicha, salvo que ésta se funde en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave perjuicio del mandatario dicho.

<sup>45</sup> No estoy, por lo dicho en el texto, de acuerdo con RODRÍGUEZ TAPIA cuando afirma -*La cesión*, cit., p. 104 ss.- la irrelevancia de la revelación del autor, hasta el momento oculto bajo el seudónimo, efectuada por el divulgador o por los terceros, por entender que “nadie tiene derecho a saber cuál es la identidad del autor, mientras la revelación no proceda del mismo”.

Entiendo yo, en efecto, que una cosa es no tener derecho a saber la identidad y otra cosa su conocimiento efectivo, cuando se nos pone de manifiesto. En la misma línea, por cierto y en lo relativo a la revelación efectuada por el divulgador, parece moverse CARRASCO PERERA - “Artículo 6º”, cit., p. 111-

<sup>46</sup> En la línea con lo apuntado en el artículo 15.1 del Convenio de Berna, decía DE SANCTIS lo siguiente -“Diritto al nome”, cit., p. 472-: “Han de entenderse sustraídas del régimen de las obras seudónimas aquellas que se identifican con *seudónimos que hayan adquirido la importancia del nombre*, subespecie de la categoría, mas vasta aun, de aquellas designaciones que, en la realidad de los hechos, no esconden la verdadera personalidad del autor, indicada, en tales hipótesis, que no ocultada, por *un seudónimo que funciona como un segundo nombre*”.



Como dice también el mismo artículo, en su número 3 “in fine”, la normativa reguladora de las obras seudónimas “dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad<sup>47</sup> y justificado su calidad de tal”, o cuando -añado yo- el divulgador o los terceros, actúen bien o mal, hayan descubierto o revelado, de modo incontestable, la verdadera identidad de la obra divulgada bajo seudónimo.

Desde ese momento, el autor, ya conocido, recupera su plena capacidad para encargarse de sus propios asuntos, extinguiéndose la legitimación del divulgador que actúe como su representante para tal hacerlo.<sup>48</sup> Siendo ello así, se impone una rendición final de cuentas de éste último al autor, que, con todo, ha de respetar los negocios suscritos por aquel con anterioridad, en el marco de sus competencias como representante,<sup>49</sup> habiendo de respetar, a mayor abundamiento y por descontado, los negocios existentes entre ambos.

---

<sup>47</sup> De la revelación de la identidad por el autor, como punto final del ejercicio de los derechos de éste por parte de su divulgador, habla también el artículo 6º “in fine” LPI.

<sup>48</sup> Como dice DESBOIS -*Le Droit*, cit., p. 524-, “El levantamiento del... seudónimo tiene, como consecuencia más importante, el poner las cosas, para el futuro, en el mismo estado en el que estarían si el autor hubiese indicado su nombre desde el principio: el representante se retirará y, en adelante, aquél a quien representaba gozará, por sí mismo, de los derechos correspondientes a sus obras”.

<sup>49</sup> En el sentido indicado en el texto, DESBOIS -*op. loc. ult. cit.*- precisa que las cesiones de derechos efectuadas por el divulgador en el ámbito de sus competencias, con anterioridad al levantamiento del seudónimo, serán oponibles al autor.

En la misma línea, dice CARRASCO PERERA -“Artículo 6º”, cit., p. 110-: “En tanto la revelación de la identidad del autor no tenga lugar y el editor haya realizado actos congruentes con la legitimación concedida, el autor no podrá oponer, *ex post*, que el autor o el divulgador no estaba facultado para actuar en la manera en que lo hizo”.

**Bibliografía**

- CARRASCO PERERA, Ángel: “Artículo 6”, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* coordinados por Rodrigo Bercovitz, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2007, p. 105 ss.
- DESBOIS, Henri: *Le droit d’auteur en France*, 3ª edición, Dalloz, París, 1978.
- DE SANCTIS, Valerio: “Diritto al nome e allo pseudònimo, abuso dell’imàgine altrui nel nuovo Còdice civile”, en *Il Diritto di Autore*, 1938, p. 231.
- DE SEMO, Giorgio: “Lo pseudònimo o *nome d’arte* con riguardo anche al diritto cambiario”, *Il Diritto di Autore*, 1954, p. 447.
- FERRARA, Francesco: “Nome d’arte e pseudònimo nella tutela del diritto d’auteur”, *Rivista di Diritto Commerciale*, Vol. 37, 1939, p. 161.
- GIMÉNEZ / RODRÍGUEZ-ARIAS: *La propiedad intelectual*, Madrid, 1949.
- ÉVORA, Tony: *Música cubana. Los últimos cincuenta años*. Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- LANDEIRA PRADO, Renato: “La autoría figurada y el negro”, *Anuario de Propiedad Intelectual* 2005, p. 491 ss.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel: *De la propiedad intelectual*, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* dirigidos por Albaladejo, *Tomo V, Vol. 2º*, EDERSA, Madrid, 1994.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen: *Derecho de autor: La facultad de decidir la divulgación*, Civitas, Madrid, 1993.
- RODRÍGUEZ SPINELLI, Francesca: “Consideraciones en torno a la autoría y titularidad en las obras anónimas y seudónimas”, en *Sujetos del derecho de autor*, obra coordinada por Cesar Iglesias, Reus, Madrid, 2007, p. 43 ss.
- RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel: *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992.
- ROGEL VIDE, Carlos: “El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios”, en *Estudios de Derecho civil. Persona y familia*, Reus, Madrid, 2008, p. 73 ss.